Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 78, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación y de conformidad con lo expuesto en los acápites III, IV y V del dictamen del señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá adoptar —con la premura que el

caso amerita— las medidas señaladas en el acápite VI del dictamen de la Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 78.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, como el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 78, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de la Nación y el Defensor General Adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal nº 10 y el Juzgado Nacional en lo Civil nº 78 discrepan sobre la competencia para conocer en la acción de amparo deducida (verfs. 27,32 y 35 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

El magistrado federal declinó intervenir sustentado en que se peticiona aquí la atención médica para evaluar el tratamiento y/o la internación de la afectada, Sra. S., y en que la fiscalización de su eventual régimen de internación corresponde a la justicia civil –arts. 41 y 42 del CCyC y 636 del CPCCN– (cfse.fs. 27).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación fundado en que se debate la presunta negativa de la accionada a otorgar una cobertura médica, lo que compromete el sistema nacional de salud. Asimismo, advirtió que en materia de internaciones psiquiátricas resulta competente la justicia de familia y no el fuero patrimonial (v. fs. 32).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen, elevó las actuaciones a esa Corte Suprema apoyado en el precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol", a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (cfse. fs. 35).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 36).

Interesa consignar que la actora solicitó una medida cautelar innovativa con carácter de urgente y que, no obstante la seriedad que trasuntan las presentes actuaciones, ella no consta resuelta en el expediente digital (esp. fs. 2/9, 24 y 33).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en el citado expediente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

La decisión de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato, al derecho invocado (v. doctrina de Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I.", entre otros).

En ese marco, surge de la lectura de la causa que el Sr. D.L.F. interpuso demanda contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (IOSFA), frente a su negativa a proveer un psiquiatra a domicilio y dados diversos episodios vinculados con el padecimiento mental de su progenitora, N.E.S. Persigue centralmente la cobertura de la prestación de internación domiciliaria con cuidadora las veinticuatro horas o la internación en una institución –dependiendo del resultado del examen médico a producirse– como así también la cobertura de la medicación que su madre requiera. Solicita, adicionalmente, una medida cautelar a fin de que un psiquiatra provisto por el IOSFA acuda a su domicilio, evalúe el estado de salud de la afectada, brinde un diagnóstico y determine el tratamiento a seguir (fs. 2/9).

Expone que su madre padece de una patología psiquiátrica de larga data que le impide estar sola –que no explicita por no contar con el

diagnóstico de la accionada– y que representa un peligro grave para ella y para terceros. Agrega que carece de medios económicos para afrontar el pago de una cuidadora. Funda su derecho en las leyes 22.431, 23.660, 23.661, 24.901 y 26.480, en el decreto 2724/2002 (PMO), en la Constitución Nacional (arts. 42, 43 y 75, inc. 22) y en diversos tratados internacionales.

–IV–

Interesa resaltar, ante todo, que en el expediente se encuentra demandado el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad –es decir, un ente autárquico con personería jurídica propia y cuya actuación se inserta en el ámbito de fiscalización y control del Ministerio de Defensa (arts. 2, dec. 637/13, y 3°, Régimen de Afiliaciones de IOSFA, año 2018)–, al que atañe la calidad jurídica de aforado (v. doctrina de Fallos: 343:1718, "M., M.A."; 344:174, "Saavedra", y CCF 8681/2019/CS1, "F., D.A. c/ INSSJP s/ amparo de salud", decisión del 23/7/20, en lo pertinente).

Se agrega a ello que el amparista inicia un proceso autónomo dirigido, en suma, a que se realice a su madre una evaluación cognitiva que permita categorizar su cuadro de salud y se le brinde una atención médica que se ajuste a la patología que padece, aspectos que –*prima facie*– conducen al examen de preceptos federales (CCF 252/2017/CA1-CS1, "S., E.E.y otro c/ OSPACP s/ amparo de salud", del 26/12/18; y, especialmente, CIV 5250/2019/CS1, L., J.A. c/ INSSJP s/ amparo de salud"; del 11/7/19).

Por ello, valorando, asimismo, que la competencia atribuida a la justicia civil por la ley 23.637 es exclusiva y excluyente en cuestiones de familia y capacidad de las personas, corresponde estar a la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (v.

doctrina en los autos CCF 10120/2017/CS1-CA1, "A., G. c/ Galeno s/ amparo de salud", del 04/12/18; y CCF 3659/2019/CA1-CS1, "Z., M.D. c/ Swiss Medical SA s/ amparo de salud" del 17/12/19; en lo pertinente).

Lo aquí dictaminado no obsta a que, en el caso de una eventual institucionalización de la interesada, se verifique su control por el fuero competente (ley 26.657).

–V–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.07.14 12:29:45 -03'00'